

En sesión de 27 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver el amparo directo en revisión 1438/2012, determinó que fue correcta la sentencia del tribunal competente que negó el amparo a Grupo Televisa, ya que los supuestos de tributación contenidos en las reformas legales que éste impugnó (artículo 57-J y Quinto Transitorio, fracción VIII, inciso e), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir de mil novecientos noventa y nueve) no se materializaron bajo la vigencia de la norma anterior, por lo que, la quejosa no tenía un derecho adquirido conforme a la misma y, por tanto, no se violentó el principio constitucional de irretroactividad de la ley.

En el caso, la empresa quejosa impugnó los artículos antes referidos, pues desde su punto de vista, violan el principio de irretroactividad de la ley, al obligarla a revertir los efectos de las pérdidas fiscales que se disminuyeron del resultado fiscal consolidado en los ejercicios de 1993 a 1998, en un monto actualizado, como resultado de la desincorporación de una de sus controladas, desconociendo con ello el derecho adquirido que nació en el momento en el que se generaron y disminuyeron dichas pérdidas.

Al confirmar la negativa del amparo a la quejosa, la Primera Sala enfatizó que el supuesto contenido en los artículos impugnados se actualizó con motivo de la desincorporación llevada a cabo en el año 2000, cuando ya había entrado en vigor la reforma controvertida, de ahí que, la consecuencia consistente en revertir el efecto de las pérdidas disminuidas por la controladora en años previos, y enterar el impuesto resultante, no hace retroactiva dicha reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que las pérdidas fiscales referidas se hayan generado en ejercicios previos, pues la hipótesis normativa sometida a estudio no fue la relativa a la amortización de dichas pérdidas, sino al efecto fiscal que se produce cuando una empresa controlada se desincorpora de un grupo que consolida sus estados financieros.

Por último, si bien la recurrente hizo valer distintas alegaciones relativas a la integración y cálculo del crédito fiscal que le fue fincado por el Servicio de Administración Tributaria, como el hecho de que no se le permitió acreditar el impuesto sobre la renta determinado contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, dichas cuestiones ya no fueron objeto de pronunciamiento en esta instancia, por tratarse de temas de legalidad que resolvió en definitiva el Tribunal Colegiado que conoció del asunto en el amparo directo.

El 27 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de facultad de atracción 127/2012, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La Primera Sala determinó atraer un amparo en el que se impugna la inconstitucionalidad de la fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, mediante la cual se desechó la demanda de dos profesores universitarios y defensores de derechos humanos que impugnaron el procedimiento que se llevó a cabo para reelegir al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Si es el caso, se estará en la posibilidad de analizar los agravios de los quejosos para poder determinar si, a la luz de las reformas constitucionales de derechos humanos y en materia de amparo, existe la posibilidad de que los particulares efectúen tales impugnaciones o establecer que la Ley de Amparo se encuentra fuera del control de constitucionalidad que los particulares pueden promover.

En el caso, los profesores en cuestión promovieron amparo en contra tanto de la Convocatoria del Congreso local para elegir a dicho Presidente, como del Acuerdo que determinó la reelección del mismo para un segundo periodo, lo anterior, según ellos, porque no se ajustó a un procedimiento de consulta pública. El juez competente desechó su demanda, al actualizarse una causal de improcedencia, contenida en el precepto impugnado. Inconformes interpusieron recurso de revisión. El tribunal colegiado remitió el asunto a este Alto Tribunal a fin de que resolviera sobre el ejercicio de la facultad de atracción para conocer el asunto.

La Primera Sala al resolver lo anterior, argumentó que de no ejercerse la facultad de atracción, se dejaría de examinar una cuestión de especial entidad jurídica, como lo es la posibilidad de introducir en los recursos de revisión planteamientos de inconstitucionalidad relativos a algún precepto de la Ley de Amparo, que se hayan aplicado en perjuicio de las partes por el tribunal de amparo, lo que únicamente puede realizar este Alto Tribunal, como supremo intérprete de la Constitución Federal, dado que a los tribunales colegiados sólo se les ha encomendado, por regla general, el control de legalidad.

Por otra parte, es de mencionar que su trascendencia se hace consistir dado el carácter excepcional del caso, ya que se reclama la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo, por lo que del mismo deriva la posibilidad de fijar un criterio jurídico que impacte al orden jurídico nacional.

En sesión de 27 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 350/2012.

En él se estimó correcta la sentencia de un juez federal que negó, al aquí quejoso, la libertad caucional solicitada, en virtud de que el delito por el cual se le sigue proceso, homicidio calificado, está considerado como grave.

En el caso, después de diversos recursos interpuestos por el quejoso, el tribunal unitario competente confirmó el auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito en cuestión. Posteriormente, solicitó el beneficio de la libertad caucional, argumentando que ya había permanecido en prisión preventiva por más de dos años, sin que se le hubiese dictado sentencia definitiva. El juez de Distrito estimó que no podía gozar de tal derecho, toda vez que el artículo 20 constitucional (anterior a la reforma de junio de 2008) prohíbe tal concesión cuando se trate de delitos graves. Inconforme interpuso juicio de amparo, mismo que le fue negado y al ser recurrido el tribunal colegiado respectivo solicitó a este Alto Tribunal su facultad de atracción, cuestión que sucedió y es el presente asunto a resolver.

La Primera Sala al confirmar la sentencia recurrida y negarle el amparo al aquí quejoso, consideró que el delito por el cual se le sigue proceso al ser considerado como grave, fue correcta la determinación del juez de Distrito de negarle el cese de la prisión preventiva al justipreciar que no se conculcaron en su perjuicio los postulados anteriores, toda vez que, si bien ha transcurrido más de tres años desde que se le dictó auto de formal prisión, de actuaciones se advierte que no ha dejado de ejercer su derecho de defensa, es probable que el acusado lo haya cometido, y hay posibilidad de que su libertad pueda afectar al proceso por una posible evasión de la acción de la justicia.

Por otra parte, señalaron los ministros, que en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se advierte que con motivo de la emisión del acto reclamado se haya dejado de observar algún criterio vinculante para nuestro país.

En sesión de 27 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 91/2012, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Estimó que la suplencia de la queja deficiente en materia penal, procede a favor del quejoso en el juicio de amparo promovido contra actos relacionados con la medida provisional de aseguramiento de bienes dictada en la averiguación previa en la que tiene carácter de indiciado.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si procede en el juicio de amparo la suplencia de la queja (fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo), cuando el quejoso tiene el carácter de indiciado y reclama actos relacionados con la medida provisional de aseguramiento de bienes dictados en el procedimiento penal de averiguación previa.

La Primera Sala argumentó que de la fracción II del artículo y ley referida, se advierte la obligación del juzgador de suplir la deficiencia de la queja en materia penal, cuando el sujeto de la norma tenga dentro del proceso el carácter de reo.

Los ministros consideraron que este concepto debe entenderse en un sentido extenso, mismo que se identifica, entre otras, con denominaciones como inculpado, imputado, procesado y sentenciado. Ello, al margen de la etapa procedimental por la que el individuo transita.

Razón por la cual, agregaron, si se toma en consideración que la suplencia deficiente de la queja tiene como objetivo la salvaguarda del derecho de defensa adecuada del inculpado, el precepto citado debe interpretarse en sentido amplio de manera que, dicho beneficio opere también a favor del indiciado dentro de la averiguación previa en asuntos donde el acto reclamado esté relacionado con la medida provisional de aseguramiento de bienes dictados en dicho procedimiento penal.

Máxime que, siendo el aseguramiento de bienes un acto de naturaleza penal que afecta al indiciado de sus derechos patrimoniales, la suplencia de la queja es una herramienta efectiva al derecho de defensa adecuada.

En sesión de 27 de junio del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 235/2011, a propuesta del Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Determinó que pueden disfrutar de los beneficios de tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena, quienes se encuentren en los supuestos de excepción previstos en el artículo 85, fracción I, inciso B), del Código Penal Federal, no obstante que dicho precepto legal se refiera a la libertad preparatoria.

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si pueden gozar de los beneficios en cuestión, aquellos sentenciados que se encuentren en los supuestos de excepción que contempla el artículo y código referido, aun cuando dicho dispositivo legal se refiera a la libertad preparatoria. Esto es, ¿es suficiente que los numerales 8° y 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, remita al referido precepto (artículo 85), para concluir que los tratamientos en comento también puedan disfrutarse por quienes se ubiquen en las excepciones que contempla este último para la concesión del beneficio de la libertad preparatoria?

La Primera Sala expuso que del proceso legislativo de la reforma a los artículo 8° y 16 de la Ley referida (mayo de 1999), se advierte la intención para que exista una homologación de las reglas aplicables a los beneficios de la libertad preparatoria, tratamiento preliberacional y remisión parcial de la pena, y a efecto de uniformar los requisitos se prevé que el precepto 85 del Código referido, será la base de aplicación común.

Los numerales 8° y 16 prohíben conceder el tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, cuando el individuo haya sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el citado numeral. Sin embargo, en su fracción I, inciso b), este artículo prevé como supuestos de excepción para su otorgamiento: el evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica, así como tratándose del delito contra la salud, en su modalidad de transporte.

Motivo por el cual, señalaron los ministros, tales excepciones alcanzan al tratamiento preliberacional y la remisión parcial de la pena, sin que obste que esta disposición se refiera a la libertad preparatoria.